

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020-00-140-00

Accionante: JUAN DAVID LUENGAS RAMIREZ

Accionada: MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL

BATALLÓN DE INFANTERÍA MAGDALENA 27 PITALITO – HUILA

Asunto: Admite Tutela

Recibido el expediente por medio electrónico y analizado su contenido, el Despacho procede a realizar su estudio.

En el presente caso, el señor Juan David Luengas Ramírez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.083.926.685 a través de apoderado judicial, presente acción de tutela en contra del - Armada Nacional – Dirección de Sanidad Naval y el Batallón de Infantería Magdalena 27 con sede en Pitalito – Huila, para la protección de sus derechos fundamentales en la atención de salud que requiere.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Por otra parte, pretende el accionante se ordene como medida cautelar, que las entidades accionada dispongan de una persona para que lo atienda y le preste los cuidados necesarios para la garantía de su vida y salud en condiciones dignas, en su casa de habitación.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Así el artículo 7º ídem establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para

proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)."

En cuanto a la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional¹ ha señalado que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

Por ello, la Corte ha dispuesto como requisitos para la procedencia de una medida provisional en sede de tutela, los siguientes: i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño; ii) Que se esté en presencia de un **perjuicio irremediable** por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo; iii) Que exista **certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable**; iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; v) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de

¹ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010, reiterados en sentencia T-103 de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la **apariencia de un buen derecho** (fumus boni iuris); vi) Que exista un **riesgo probable de que la protección del derecho invocado** o la salvaguarda del interés público **pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela**, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora), lo cual implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo; y vii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente².

En ese sentido, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, por lo que, la expedición de esa protección cautelar debe ser **razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada**.

De esta manera, la Corte ha referido³ que los requisitos de apariencia de buen derecho y certeza de un riesgo probable deben concurrir; por lo que, **la medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. Así, el artículo 7 ídem solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.**

Bajo el anterior contexto, el Juzgado señala que en el presente asunto el accionante si bien expone su estado de salud y aporta copia de un fallo de tutela, lo cierto es que, no obran pruebas suficientes que indiquen la intervención inmediata del Juez constitucional para acceder a la medida cautelar solicitada, no sólo por haberse planteado de manera subsidiaria, sino por cuanto de los documentos aportados no emerge circunstancias objetivas a partir de hechos indicadores que evidencien la urgencia en la decisión judicial de asignar a una persona para su cuidado.

De tal manera que el Juzgado ordenará la remisión de la historia clínica y demás documentos necesarios para revisar el estado de salud del accionante y la atención que requiere.

² Auto 680 de 2018, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera.

³ Ídem

Por otra parte, el Juzgado advierte que la acción de tutela deberá fallarse dentro de los 10 días siguientes a su recibo, término éste que resulta perentorio a la solicitud de amparo de que trata el presente asunto, sin que se evidencie o se aporte de manera sumaria, los elementos para determinar la urgencia o extrema necesidad para decretar la medida provisional solicitada.

En este punto el Despacho precisa que la decisión de negar la medida provisional es independiente del fallo de tutela, de tal manera que, por el hecho de no acceder a la petición de la medida en esta oportunidad, signifique que el fallo de tutela también resulte adverso a la accionante, por cuanto se trata de dos situaciones procesales diferentes, una previa al debate y la otra con posterioridad al mismo, una vez escuchada y valorada cada una de las intervenciones de las accionadas.

En consideración a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. - Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente acción de tutela, interpuesta por el señor Juan David Luengas Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.926.685 a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia al **ministro de Defensa**, al **comandante de la Armada Nacional**, a la **directora de Sanidad Naval de esa institución militar** y al **comandante del Batallón de Infantería Magdalena 27 con sede en Pitalito – Huila**, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, así como para indicar los cuidados médicos y asistenciales que requiere debido a su patología.

Dentro del mismo tiempo, la directora de Sanidad Naval deberá aportar: **i)** Copia de la historia clínica y soportes médicos relativos a la atención del señor Juan David Luengas Ramírez, **ii)** Copia de las órdenes dadas por el médico tratante relativas a los medicamentos, insumos y atención del señor Juan David Luengas Ramírez.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

TERCERO. Requerir al accionante para que allegue los documentos y pruebas que tenga en su poder relativos a los hechos referidos en la acción constitucional.

CUARTO. Negar la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado Ferney Darío España Muñoz como apoderado del accionante.

SEXTO. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz al accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN

Juez

oms

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA - CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455c6a62fce6adedeff87dabcddebd2a0b9afb335e8df696b78c10aa2a3d5343**

Documento generado en 17/07/2020 07:51:17 PM